

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 541-2018

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700031353 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016.-** Se efectuó una supervisión a las unidades “Santa Rosa” y “Santa Rosa N° 3” operadas por COMARSA.
- 1.2 **8 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 865-2017 se notificó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de mayo de 2017.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de enero de 2018.-** A través del Oficio N° 51-2018-OS-GSM se notificó a COMARSA el Informe Final de Instrucción N° 34-2018.
- 1.5 COMARSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 34-2018; sin embargo, solicitó el uso de palabra.
- 1.6 **6 de febrero de 2018.-** Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 4-2018-OS/GSM se dispuso la ampliación de plazo por tres meses adicionales, para emitir la resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMARSA.
- 1.7 **15 de febrero de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por COMARSA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). En el Pad de Lixiviación N° 19 se estaba apilando mineral a la cota 3640.5 msnm, excediendo la cota máxima de 3592 msnm autorizada mediante Resolución N° 012-2009-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2009.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 541-2018

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 323° del RSSO. En el Pad de Lixiviación N° 14A se estaba apilando mineral a la cota 3556.6 msnm, excediendo la cota máxima de 3535 msnm autorizada mediante Resolución N° 853-2009-MEM-DGM/V del 26 de octubre de 2009.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 323° del RSSO. Por incumplir los parámetros de funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14 autorizados mediante Resolución Directoral N° 051-2007-MEM/DGM del 22 de febrero de 2007, según el siguiente detalle:
 - Los minerales apilados estaban a la cota 3556.60 msnm, excediendo la cota máxima 3525 msnm.
 - Los taludes de las banquetas estaban conformados con ángulos de 36° (1.38H:1V) y 42° (1.11H:1V), en lugar de 35° (1.4 H: 1V).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 323° del RSSO. En el Pad de Lixiviación N° 23 se estaba apilando mineral a la cota 3375.40 msnm, excediendo la cota máxima de 3370 msnm autorizada mediante Resolución N° 306-2010-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2010.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar un pad de lixiviación ubicado en la zona sur de los pads de lixiviación N° 14 y 14A, con un área aproximada bajo riego de 418 732 m² y cota de apilamiento de mineral de 3546 msnm, sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE COMARSA

COMARSA presentó los siguientes descargos comunes para todos los incumplimientos imputados:

- a) Se encuentran acogidos al procedimiento de adecuación de operaciones y al de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, en aplicación de lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento).

Si bien a través del Oficio N° 851-2015-MEM-DGAAM/DNAM se declaró improcedente su solicitud, volvieron a solicitar el acogimiento al procedimiento de adecuación, siendo que mediante escrito del 19 de octubre de 2015 han presentado al Ministerio de Energía y Minas la Memoria Técnica Detallada de los componentes mineros, que incluyen a las ampliaciones que son materia de imputación, cuyos parámetros operativos, condiciones geométricas, y posibles impactos están controlados.

En ese sentido, solicitan se archive el presente procedimiento sancionador por encontrarse en evaluación su solicitud de acogimiento de regularización.

- b) Durante la audiencia de informe oral se sustentó: i) Que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, suspendió los procedimientos sancionadores a su cargo; ii) Que de acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Reglamento no corresponde la imposición de una sanción, más aun si no hay riesgo de inestabilidad física de los componentes.

4. ANÁLISIS

4.1 Acogimiento al procedimiento de adecuación conforme a la cuarta disposición complementaria final del Reglamento.

En cuanto al descargo a), se debe indicar que la cuarta disposición complementaria final del Reglamento establece un procedimiento de regularización para aquellos titulares mineros que realizaron actividad minera y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber modificado su certificación ambiental.

En caso de aprobación de la regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros debe informar a la DGM para que evalúe el inicio del procedimiento de

modificación de la concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

Asimismo, conforme a lo señalado por la referida Disposición Complementaria Final, la regularización se realizará *“sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder”*, lo cual hace mención a las sanciones a imponer a los titulares por los incumplimientos advertidos por la autoridad administrativa, por lo que el procedimiento de regularización no exime de las sanciones derivadas por el incumplimiento a la normativa vigente, como es el RSSO y el RPM.

En efecto, la disposición señalada no habilita el incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente, dado que no contempla una amnistía o exoneración de sanciones, lo cual debería ser aprobado expresamente, por lo cual resulta improcedente la interpretación de COMARSA, según la cual no correspondería imponer sanciones por regularizaciones en trámite.

Por lo antes citado y, dado que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento no establece que Osinergmin se encuentra exento para imponer sanciones en materia de su competencia, puede concluirse que la regularización a la que se acogió COMARSA no la exoneraba de que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos que se le imponga multas por incumplimientos al RSSO y el RPM.

Respecto del descargo b), en cuanto a la suspensión de la aplicación de sanciones por el OEFA, si bien este aspecto no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que no corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones de naturaleza ambiental; no obstante, se advierte que conforme al artículo 19° de la Ley N° 30230¹ se estableció medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental, y se dispuso que, durante un periodo de tres años, OEFA privilegiara acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras de naturaleza ambiental, por lo que se suspendían los procedimientos administrativos sancionadores en su caso.

Debe señalarse que lo dispuesto en la Ley N° 30230 no tenía ninguna implicancia con respecto a la actuación de Osinergmin en la supervisión y fiscalización de las actividades mineras.

En cuanto a que el artículo III del Título Preliminar del Reglamento exonera de la imposición de una sanción, se debe señalar que la citada norma establece como lineamiento:

“III. El asegurar que el resultado de la actividad minera y el aprovechamiento eficiente del recurso mineral, represente un balance neto positivo, tanto para el país como para el inversionista, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando, previniendo, mitigando y/o compensando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y el patrimonio natural y cultural de la Nación”.

¹ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Como se puede advertir, la citada norma no establece un régimen de excepción para la aplicación de sanciones por los incumplimientos a las normas del RSSO y RPM bajo competencia de Osinergmin; por el contrario, los incumplimientos de COMARSA afectan la norma antes citada, en el sentido que no viene tomando las medidas de prevención destinadas a asegurar impactos negativos en el entorno.

Cabe señalar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la estabilidad física de las pilas de lixiviación N° 19, 14 A, 14, 23 y la ubicada en la zona sur de las pilas de lixiviación N° 14 y 14A; no obstante, se debe advertir que el incumplimiento de COMARSA de los parámetros de diseño establecidos en la ingeniería de detalle de los citados componentes, puede llevar a una situación de inestabilidad física de los componentes.

En tal sentido, la cuarta disposición complementaria final del Reglamento no afecta el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, de manera que en el presente procedimiento administrativo cumple el Principio de Legalidad.

- 4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** En el Pad de Lixiviación N° 19 se estaba apilando mineral a la cota 3640.5 msnm, excediendo la cota máxima de 3592 msnm autorizada mediante Resolución N° 012-2009-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2009.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)”.

A través de la Resolución N° 12-2009-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2009 sustentada en el Informe N° 5-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento de la segunda etapa del Pad de Lixiviación N° 19 (fojas 54 al 57 reverso).

La “Tabla 3.1-A Proyecto Diseño Pad N° 19 - Comarsa Criterio de Diseño - General” del “Reporte de Diseño Final del Pad de Lixiviación N° 19” elaborado por ATIMMSA en marzo de 2008, que sustentó la autorización de funcionamiento, estableció que la cota máxima de elevación del Pad de Lixiviación N° 19 era de 3592 msnm (fojas 71 reverso).

No obstante lo autorizado, en el acta de supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que COMARSA ha efectuado el apilamiento de mineral en el pad integrado N° 16-19, hasta alcanzar la cota de 3,640.5 msnm, superando en 48.5 m a la cota máxima de 3,592 msnm indicado en el estudio de diseño del pad N° 19, elaborado por la empresa consultora ATIMMSA en marzo de 2008”* (foja 5).

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” se consignó que en la zona suroeste del Pad de Lixiviación N° 16-19, la cota máxima de apilamiento de 3640.5 msnm, con una altura total de 109.40 m (foja 74 vuelta).

La Supervisora adjuntó el Plano de Sección y Planta – Pad 19 de noviembre de 2016 y el Plano de Sección y Planta – Pad 19 – Sección C de noviembre de 2016, donde se observa

que el apilamiento de material en el Pad 19 supera la cota 3592 msnm (foja 97 y reverso).

Además, se adjuntó la fotografía N° 26 donde se aprecia la conformación de las banquetas del Pad de Lixiviación N° 19 (fojas 50 reverso).

Es importante precisar que el Pad de Lixiviación N° 19 colinda con el Pad de Lixiviación N° 16, razón por la cual por información del titular minero se les denominó durante la supervisión “pad integrado N° 16-19”; sin embargo, cada uno de estos componentes cuenta con sus respectivas autorizaciones, siendo que el incumplimiento corresponde al Pad de Lixiviación N° 19, conforme a los planos antes citados.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incumplir el diseño establecido en la ingeniería de detalle del Pad de Lixiviación N° 19, de acuerdo a la autorización de funcionamiento aprobada. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** En el Pad de Lixiviación N° 14A se estaba apilando mineral a la cota 3556.6 msnm, excediendo la cota máxima de 3535 msnm autorizada mediante Resolución N° 853-2009-MEM-DGM/V del 26 de octubre de 2009.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...).”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 541-2018

Mediante la Resolución N° 853-2009-MEM-DGM/V del 26 de octubre de 2009 sustentada en el Informe N° 269-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14A (recrecimiento del PAD N° 14) Etapa 1 (fojas 60 al 61 reverso).

La “Tabla 3.1-A Proyecto Diseño Pad N° 14A - Comarsa Criterio de Diseño - General” y en el plano “Proyecto Pad 14A Ampliación Pad 14” correspondientes al “Reporte de Diseño Final Ampliación del Pad de lixiviación N° 14 – Pad 14A”, elaborado por ATIMMSA en mayo de 2008, que sustentó la autorización de funcionamiento, se estableció que la cota máxima de elevación del Pad de Lixiviación N° 14A será de 3535 msnm (fojas 87 a 89 reverso).

No obstante lo autorizado, en el acta de supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“Se constató que COMARSA ha efectuado el apilamiento de mineral en el pad integrado N° 14, hasta alcanzar la cota de 3,556.60 msnm, superando en 21.6 m a la cota máxima de 3,535 msnm (...), indicado en el estudio, elaborado por la empresa consultora ATIMMSA en marzo de 2008 (...)”* (foja 5).

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” se consignó que la cota de apilamiento del Pad de Lixiviación N° 14A era de 3556.6 msnm (foja 75 reverso).

La Supervisora adjuntó el “Plano de Sección y Planta – Pad 14”, de noviembre de 2016, donde se observa que el Pad de Lixiviación N° 14A ubicado en el norte este del Pad de Lixiviación 14 (foja 98). Asimismo, en el “Plano de Sección y Planta – Pad 14 – Sección B” de noviembre de 2016, se observa que la cota de apilamiento del Pad de Lixiviación N° 14A era de 3556.687 msnm (fojas 98 reverso).

Además, se adjuntó la fotografía N° 37, donde se aprecia la conformación de las banquetas del Pad de Lixiviación N° 14A (foja 51).

Es importante precisar que el Pad de Lixiviación N° 14A es una ampliación del Pad de Lixiviación N° 14 y está ubicada colindantemente a este último, razón por la cual por información del titular minero se les denominó durante la supervisión “pad integrado N° 14”; sin embargo, cada uno de estos componentes cuenta con sus respectivas autorizaciones, siendo que el incumplimiento corresponde al Pad de Lixiviación N° 14A, conforme a los planos antes citados.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incumplir el diseño establecido en la ingeniería de detalle del Pad de Lixiviación N° 14A, de acuerdo con la autorización de funcionamiento aprobada. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Por incumplir los parámetros de funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14 autorizados mediante Resolución Directoral N° 051-2007-MEM/DGM del 22 de febrero de 2007, según el siguiente detalle:

- Los minerales apilados estaban a la cota 3556.60 msnm, excediendo la cota máxima 3525 msnm.
- Los taludes de las banquetas estaban conformados con ángulos de 36° (1.38H:1V) y 42° (1.11H:1V), en lugar de 35° (1.4 H: 1V).

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)”.

Mediante Resolución Directoral N° 51-2007-MEM/DGM del 22 de febrero de 2007 se autorizó el funcionamiento de Pad de Lixiviación N° 14 (fojas 62 y 63), sustentado en el “Informe de Diseño Pad de Lixiviación N° 14”, de julio de 2004, el cual adjuntó el “Plano Pad de Lixiviación N° 14 - Plan de Apilamiento”, donde se observa que debía apilarse el mineral hasta la cota máxima de 3525 msnm (fojas 83 reverso).

Adicionalmente, en el apartado “8.5 Plan de Apilamiento de Mineral” del mismo estudio, se señala que el mineral será colocado en capas con un talud igual al ángulo de reposo estimado de 35° (1.4H:1V) (fojas 83).

No obstante lo autorizado, en el apartado “Pad de Lixiviación Integrado N° 14 (operativo)” del numeral 5.1.6 del Informe de supervisión se indica:

“(...) De acuerdo a los resultados mostrados en el cuadro anterior, se observa que el titular de la actividad minera ha sobrepasado la cota de apilamiento máxima en el pad de lixiviación integrado N° 14, en dos sectores: en el pad de lixiviación N° 14A y en el pad de lixiviación N° 14.

(...) En el pad de lixiviación N° 14, se ha sobrepasado 15.0 m por encima de la cota autorizada de 3525 msnm, en un área de 39000 m²” (fojas 27).

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” se consignó que los taludes de las banquetas estaban conformados con ángulos de 36° (1.38H:1V) y 42° (1.11H:1V) (foja 75 vuelta).

La Supervisora adjuntó el “Plano de Sección y Planta – Pad 14”, de noviembre de 2016, donde se observa que el Pad de Lixiviación N° 14 está ubicado al sur del Pad de Lixiviación 14A (fojas 98); y, el “Plano de Sección y Planta – Pad 14 – Sección A”, de noviembre de 2016, donde se observa el detalle de las banquetas que conforman el Pad de Lixiviación N° 14, las mismas que tiene un talud de 40° (fojas 99).

Además, se adjuntó la fotografía N° 38, donde se aprecia la conformación de las banquetas del Pad de Lixiviación N° 14 (foja 51 vuelta).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incumplir el diseño establecido en la ingeniería de detalle del Pad de Lixiviación N° 14, de acuerdo con la autorización de funcionamiento aprobada. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** En el Pad de Lixiviación N° 23 se estaba apilando mineral a la cota 3375.40 msnm, excediendo la cota máxima de 3370 msnm autorizada mediante Resolución N° 306-2010-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2010.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados (...)”.

Mediante Resolución N° 306-2010-MEM-DGM/V del 16 de agosto de 2010, sustentada en el Informe N° 235-2010-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 23 (fojas 64 reverso al 67 reverso).

Esta autorización se sustentó en el “Informe de Diseño Final Pad N° 23 y Pozas”, cuyo plano “Plan apilamiento de mineral” detalla que la cota máxima de elevación del Pad de Lixiviación N° 23 será de 3370 msnm (fojas 96 reverso).

No obstante lo autorizado, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Se constató que COMARSA ha efectuado el apilamiento de mineral en el pad integrado N° 23, hasta alcanzar la cota de 3,375.40 msnm, superando en 5.40 m a la cota máxima de 3,370 msnm, indicado en el estudio de diseño, elaborado por la empresa consultora ATIMMSA en noviembre de 2009”* (foja 5).

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” se consignó que la cota de apilamiento del Pad de Lixiviación N° 23 era de 3375.40 msnm (foja 75).

La Supervisora adjuntó los siguientes planos:

- Plano de Sección y Planta – Pad 23, de noviembre de 2016, que muestra la distribución en planta del apilamiento del material del Pad de Lixiviación N° 23 (fojas 99 reverso).
- Plano de Sección y Planta – Pad 23 – Sección C, de noviembre de 2016, donde se aprecia que la cota máxima de apilamiento en el Pad de Lixiviación N° 23 sección C era de 3375.447 msnm (fojas 100).
- Plano de Sección y Planta – Pad 23 – Sección A, de noviembre de 2016, donde se observa que la cota máxima de apilamiento en el Pad de Lixiviación N° 23 sección A era de 3370.208 msnm (foja 100 reverso).
- Plano de Sección y Planta – Pad 23 – Sección B, de noviembre de 2016, que muestra que el apilamiento en la sección B alcanza la cota de 3375.447 msnm (fojas 101).

Además, se adjuntó la fotografía N° 42, donde se aprecia la conformación de las banquetas del Pad de Lixiviación N° 23 (foja 52 vuelta).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en incumplir el diseño establecido en la ingeniería de detalle del Pad de Lixiviación N° 23, de acuerdo con la autorización de funcionamiento aprobada. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.6 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar un pad de lixiviación ubicado en la zona sur de los pads de lixiviación N° 14 y 14A, con un área aproximada bajo riego de 418 732 m² y cota de apilamiento de mineral de 3546 msnm, sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,² establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que las pilas de lixiviación constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

Mediante Resolución Directoral N° 051-2007-MEM/DGM del 22 de febrero de 2007 se autorizó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14 (fojas 62 y 63); y, mediante la Resolución N° 853-2009-MEM-DGM/V del 26 de octubre de 2009 se autorizó el funcionamiento del Pad de Lixiviación N° 14A (recrecimiento del Pad N° 14) (fojas 60 a 61 reverso).

Al respecto, tanto en el “Reporte de Diseño Final Ampliación del Pad de Lixiviación N° 14 – Pad 14A” de mayo de 2008 (fojas 84 a 89 vuelta), como en el “Informe de Diseño Pad de Lixiviación N° 14” de julio de 2004 (fojas 77 vuelta a 83 vuelta), que sustentan sus autorizaciones de funcionamiento, no está considerado que se realice una ampliación hacia el sur de dichos componentes.

No obstante las citadas autorizaciones, en el acta de supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Se constató que COMARSA realiza el proceso de lixiviación, ocupando un área de 418,732.12 m² bajo riego, en el pad ubicado en el lado sur del pad integrado N° 14 (pad N° 14 lado sur, N9104,228.6 E827,680.7 WGS-84), el mismo que no está incluido en los planos de apilamiento y diseño, elaborado por la empresa consultora ATIMMSA en mayo de 2008 y en el estudio elaborado por VECTOR Perú, en julio de 2004. Dicho pad no cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento”* (fojas 5).

² La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: *“La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.”*

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” se señaló que el área regada era de 418 732 m², y que la cota de apilamiento de mineral era de 3546 msnm (foja 75 vuelta). La Supervisora adjuntó el Plano “Área de Riego Pad de Lixiviación 14” de noviembre de 2016, que muestra el área y volumen del Pad de Lixiviación materia de imputación, lo cual está sombreado en color azul (fojas 101 reverso).

Además, se adjuntó la fotografía N° 23, donde se aprecia la conformación de tres banquetas en el Pad de Lixiviación materia de imputación (fojas 49 reverso); y la fotografía N° 24, donde se observa el área regada de dicho componente (fojas 50).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no contar con la autorización de funcionamiento para operar el pad de lixiviación ubicado al Sur de los Pad 14 y 14A. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COMARSA no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.7 Con respecto a la solicitud de informe oral del 31 de enero de 2018 (fojas 187), se debe señalar lo siguiente:

Mediante Oficio N° 77-2018-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de COMARSA, citándosele para la audiencia de fecha 15 de febrero de 2018 a las 09:00 horas (fojas 191), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 192).

En dicha diligencia COMARSA expuso sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,³ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 19).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COMARSA no acreditó la reconfiguración del Pad de Lixiviación N° 19 conforme a su autorización de funcionamiento, por lo que no resulta de aplicación este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

COMARSA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

³ Disposición Complementaria Única.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Costo evitado por especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	12	152,385.00
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				152,385.00
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Diciembre 2016				125.72
Total Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2016)				163,457.80

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo evitado⁴

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ diciembre 2016)⁵	163,457.80
TC diciembre 2016	3.398
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ⁶	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2017)	54,086.89
TC diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	177,573.37
Escudo Fiscal (30%)	53,272.01
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ dic 2017)	128,835.62
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	128,835.62
Multa (UIT)	31.04

Fuente: Estamin, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 14A).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular que permitan mantener el nivel de apilamiento del material en el Pad de Lixiviación N° 19 por debajo de la cota máxima autorizada.

⁵ Incluye la participación del especialista encargado: Ing. Geotecnista, por 12 meses, considerando el periodo donde las TM que fueron dispuestas sobre la cota autorizada del PAD 19 (16,428,290.40 TM = 9,126,828.00 m3 x 1.80 TM/m3, ver fojas 26 y 72 reverso, ESTAMIN enero a diciembre 2013), el cual de acuerdo al Exp. 201500049159, se encuentra inoperativo desde el año 2014 (fojas 33 y 45). No se considera ganancia ilícita por estar incorporada en el cálculo de multa del Exp. 201200174764, infracción a la planta de procesos Santa Rosa, periodo 2012-2015 (valor agregado de planta incorpora el valor agregado del PAD de lixiviación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, COMARSA no acreditó la reconformación del Pad de Lixiviación N° 14A conforme a su autorización de funcionamiento, por lo que no resulta de aplicación este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

COMARSA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 3: Costo evitado por especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	2.00	25,397.50
Total Especialista Encargado (S/. Diciembre de 2016)				25,397.50
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Diciembre 2016				125.72
Total Costo de especialista encargado (S/. Noviembre 2017)				27,242.97

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio por costo evitado⁸

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ diciembre 2016)⁹	27,242.97
TC diciembre 2016	3.398
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2017)	9,111.05
TC diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	29,595.56
Escudo Fiscal (30%)	8,878.67
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	25,251.15
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	25,251.15
Multa (UIT)	6.08

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular que permitan mantener el nivel de apilamiento del material en el Pad de Lixiviación N° 14A por debajo de la cota máxima autorizada.

⁹ Incluye la participación del especialista encargado: Ing. Geotecnista, por 2 meses, considerando las TM que fueron dispuestas sobre la cota autorizada del PAD 14A (1,703,196.33 TM= 946,220.18 m3 x 1.80 TM/m3, ver foja 27 y 72 reverso, ESTAMIN abril a mayo 2013). No se considera ganancia ilícita por reportar pérdidas en el año 2016.

¹⁰ Ver pie de página 6.

¹¹ Ver pie de página 7.

5.3 **Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 14).**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, COMARSA no acreditó la reconfiguración del Pad de Lixiviación N° 14 conforme a su autorización de funcionamiento, por lo que no resulta de aplicación este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

COMARSA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 5: Costo Evitado por adecuación de taludes y perfilado

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				27,984.91
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	141,888.29	27,984.91
PERFILADO DE TALUD y REMOCION				1,225,280.37
CARGUIO Y TRANSPORTE	m3	2.11	402,004.21	848,669.56
PERFILADO DE TALUD	m3	2.46	138,189.47	340,430.43
TENDIDO DE MINERAL	m3	0.09	402,004.21	36,180.38
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		18,798.98
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Diciembre 2016)				1,272,064.26

Cuadro N° 6: Costo evitado por especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	1.00	12,698.75
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				12,698.75
IPC Febrero de 2015				117.20
IPC Diciembre 2016				125.72
Total Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2016)				13,621.48

Cuadro N° 7: Cálculo de beneficio por costo evitado¹²

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ dic 2016)¹³	1,285,685.74
TC diciembre 2016	3.398
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ¹⁴	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2017)	429,980.50
TC diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	1,396,712.46
Escudo Fiscal (30%)	419,013.74
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	982,232.98
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	982,232.98
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	982,232.98
Multa (UIT)	236.68

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Revista Costos, Exp. 201100040685, Compañía Minera Caravelí, Minera Minaspampa, Provías, Caterpillar, BCRP. Elaboración: GSM

5.4 **Infracción al artículo 323° del RSSO (Pad de Lixiviación N° 23).**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, COMARSA no acreditó la reconfiguración del Pad de Lixiviación N° 23 conforme a su autorización de funcionamiento, por lo que no resulta de aplicación este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

COMARSA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

¹² Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular que permitan mantener el nivel de apilamiento del material en el Pad de Lixiviación N° 14 por debajo de la cota máxima autorizada, así como no mantener las banquetas de los taludes con ángulos de 35°.

¹³ Incluye el costo por Trazo y Replanteo del área (141,888.29 m²) donde las banquetas están conformados por ángulos diferentes al autorizado, carguío y transporte (402,004.21 m³), perfilado del talud (138,189.47 m³) de acuerdo con diseño (foja 83 reverso) y la participación del especialista encargado: Ing. Geotecnista, por 1 mes, considerando las TM que fueron dispuestas sobre la cota autorizada del PAD 14 (1,510,170.75 TM= 838,983.75 m³ x 1.80 TM/m³, ver foja 27 y 72 reverso, ESTAMIN de marzo a abril 2013; Exp 201500049159 fojas 33 y 41 señalan que a abril de 2015 la cota máxima supero 3525 msnm). No se considera ganancia ilícita por estar incorporada en el cálculo de multa del Exp. 201200174764, infracción a la planta de procesos Santa Rosa (valor agregado de planta incorpora el valor agregado del PAD de lixiviación), periodo 2012-2015.

¹⁴ Ver pie de página 6.

¹⁵ Ver pie de página 7.

Cuadro N° 8: Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁶

Descripción	Monto
Costo de especialista (S/ diciembre 2016)¹⁷	0
TC diciembre 2016	3.398
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual ¹⁸	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2017)	0
TC diciembre 2017	3.248
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2017)	0
Escudo Fiscal (30%)	0
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	4,534.26
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,534.26
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	4,534.26
Multa (UIT)	1.09

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM.

5.5 **Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que COMARSA no inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular que permitan mantener el nivel de apilamiento del material en el Pad de Lixiviación N° 23 por debajo de la cota máxima autorizada.

¹⁷ Incluye la participación del especialista encargado: Ing. Geotecnista, por 1 mes, considerando las TM que fueron dispuestas sobre la cota autorizada del PAD 23 (30,416.58 TM= 16,898.10 m3 x 1.80 TM/m3, ver fojas 28, 27 reverso y 72 reverso, ESTAMIN marzo 2013). El costo del especialista fue costado en la multa por la infracción al art. 323° en el Pad de Lixiviación N° 14. No se considera ganancia ilícita dado que el titular reportó pérdidas en el año 2016.

¹⁸ Ver pie de página 6.

¹⁹ Ver pie de página 7.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, COMARSA sí es reincidente en la infracción por lo que resulta aplicable este factor agravante²⁰.

Reconocimiento de la responsabilidad

COMARSA presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 9

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ noviembre 2017) ²¹	0.00
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ diciembre 2017)	0.00
Valor tope de la escala, VT (S/)	41,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	0.00
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	0.00
Valor de las Ventas, VV (S/) ²²	157,274,374.77
1% del Valor de las Ventas (S/)	1,572,743.75
Monto del segundo valor base, M (S/)	0.00
Costo servicios no vinculados a la supervisión ²³	4,534.26
Factor de reincidencia	1.075
Monto calculado (S/ / UIT)	4,874.78 / 1.17
Multa (UIT)	18.13²⁴

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a treinta y uno con cuatro centésimas (31.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de

²⁰ A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 661-2016-OS/GSM del 4 de marzo de 2016 se sancionó a COMARSA infracción al artículo 38° del RPM, por operar las pilas de lixiviación N° 12, 14, 14A, 20, SA8 y la planta de procesos "Santa Rosa" sin contar con la autorización de funcionamiento. Esta Resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 104-2016-OS/TASTEM-S2 del 1 de junio de 2016 (fojas 145 a 148).

²¹ Se considera altura total de 25.14m (foja 45 de exp. 201700175542), área de riego (41,873.21 m2, foja 27) y densidad (1.80 TM/m3, foja 72 reverso) dando un total de 1,894,846,59 TM de material depositado (ESTAMIN diciembre 2015 a octubre 2016). No se considera ganancia ilícita por estar incorporada en el cálculo de multa del Exp. 201200174764, infracción a la planta de procesos Santa Rosa (valor agregado de planta incorpora el valor agregado del PAD de lixiviación), periodo 2012-2015, asimismo, el titular reportó pérdidas en el año 2016.

²² Información obtenida de ESTAMIN.

²³ Ver pie de página 7.

²⁴ Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 149 a 153).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 541-2018**

Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del Pad de Lixiviación N° 19.

Código de Pago de Infracción: 170003135301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a seis con ocho centésimas (6.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del Pad de Lixiviación N° 14-A.

Código de Pago de Infracción: 170003135302

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a doscientas treinta y seis con sesenta y ocho centésimas (236.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del Pad de Lixiviación N° 14.

Código de Pago de Infracción: 170003135303

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, respecto del Pad de Lixiviación N° 23.

Código de Pago de Infracción: 170003135304

Artículo 5°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003135305

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 541-2018**

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)